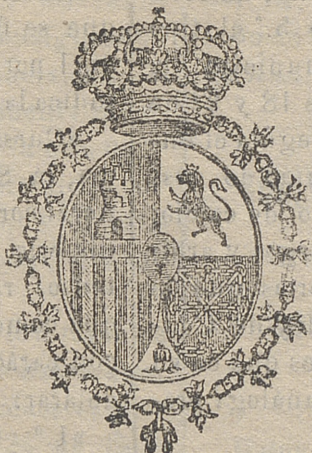


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Julio de 1912.)

NUM. 2.051.

Gobierno civil de la provincia.

CAZA Y PESCA.

CIRCULAR NÚM. 203.

En cumplimiento de lo estatuido en la 4.ª de las disposiciones generales de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el día 1.º de Agosto próximo con arreglo al párrafo 2.º del art. 17 de la misma, podrán cazarse las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aún cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Considero oportuno llamar la atención de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, para que con la mayor energía y perseverancia, eviten, no sólo en es-

ta época, sino durante todo el año la caza con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose de esta regla las codornices y demás aves de paso, y advirtiendo que no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la Agricultura, los pájaros que se consideran como insectívoros, y que se expresan en el art. 33 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 3 de Julio de 1903.

De igual modo evitarán las continuas infracciones de la ley de pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 cometidas por individuos que llevando su desaprovisionamiento al extremo de no respetar las épocas de veda que establece el art. 5.º de la misma, se valen en todo tiempo para pescar de cuantos medios prohíben utilizar los artículos 20, 22, 23, 25, 26 al 29, 30, 32 y 33 de la indicada ley.

Según se tiene ordenado en Circulares publicadas en este periódico oficial, es conveniente que los funcionarios anteriormente mencionados, remitan á este Gobierno un estado expresivo de las denuncias formuladas contra los infractores de los Reglamentos de Caza y Pesca.

Valladolid 15 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconocidas como de misioneros por actos oficiales anteriores á la ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones que cada una de las Congregaciones aquí establecidas tienen en los diferentes países, para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que se disponga la concentración para el destino á Cuerpo activo del cupo de filas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Agosto próximo, por medio de instancia ú oficio, su derecho á ser incluidas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas ó

testimonios de las disposiciones oficiales que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que las haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente ó que se nutra de misioneros españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.—Luque.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de los Sres. Lebon y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en súplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar por Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictara una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas

de fabricacion y venta de gas y electricidad, la Comision permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 5 de Julio del corriente año, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente ha examinado en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido con motivo de instancia deducida por las Compañías de gas y electricidad en solicitud de que se fije un límite á la facultad de los Ayuntamientos para imponer tributos á las mismas en concepto de utilidades.

»Resulta:

»Que con fecha 20 de Abril último, la Casa Lebon y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad acudieron á ese Ministerio con la súplica de que bien como complemento, aclaracion ó interpretacion de la regla 8.ª, artículo 137 de la Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar como Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposicion nueva se dictase una resolucion de carácter general por la cual se fijase un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricacion y venta de gas y electricidad.

»Entre otras consideraciones, aducen las Sociedades recurrentes que la difícil situación á que en la actualidad han llegado dichas industrias amenazadas constantemente con la creacion y aumento de arbitrios por los Ayuntamientos, hacia precisa para su marcha y desarrollo la fijacion de un límite que aquéllos no puedan rebasar;

»Que la vigente ley Municipal, al señalar los distintos medios de ingreso que pueden utilizar los Ayuntamientos, consignó en el art. 136, párrafo 2.º, el establecimiento de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, pero señaló á la vez un límite á esa facultad, disponiendo en la regla 8.ª del artículo 137 que el gravamen no podrá exceder del 25 por 100 de la Contribucion industrial;

»Que en los mismos principios de proteccion á las industrias contra la facultad arbitraria de los Ayuntamientos aparecían informados el Reglamento de la

Contribucion industrial, al establecer en su número 5.º el tipo máximo de recargo municipal, la Ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, prohibiendo los recargos y arbitrios sobre las materias que le sirven de base y la ley de Contribucion de utilidades que en su artículo 18 establece análoga prohibicion.

»Que contra las extralimitaciones cometidas en la materia por los Ayuntamientos habian venido reclamando constantemente las Compañías interesadas, sirviendo entonces de fundamento á sus reclamaciones la infraccion de la regla 8.ª cita de la del artículo 137 de la ley Municipal, por exceder los arbitrios del 25 por 100 de las cuotas de Contribucion industrial, y tales reclamaciones fueron estimadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Sala tercera del Supremo;

»Que si bien, á partir de la ley de 3 de Agosto de 1907, las Sociedades reclamantes se hallaban sujetas á la Contribucion de utilidades, regula la por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, y por más que no tributan ya por industrial, siguen figurando, sin embargo, los epígrafes 159, 178 y 178 bis en la misma tarifa 3.ª de esta Contribucion en la forma que antes y como de aplicacion á los fabricantes particulares, por lo que no habia dificultad alguna en que la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal les continúa siendo aplicable;

»Que ello, no obstante, en sentir de las Sociedades recurrentes, constituiría una solucion más práctica, fácil y segura la de que se fije en 1 por 100 del total importe de las facturas cobra las por cada Sociedad en el año precedente por el consumo de fluido, tanto para el alumbrado, como para calefaccion, fuerza motriz y demás usos industriales, el máximo límite del cual no podrá exceder el conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan establecer sobre las Sociedades de esta clase, y

»Que en tal virtud, y bien como complemento, aclaracion ó interpretacion de la regla 8.ª, ya citada, ó bien como disposicion nueva para contener á los Ayuntamientos en sus justos límites, en materia fiscal, se dictase una

resolucion de carácter general en que se fije como límite máximo el 1 por 100 en la forma antes indicada ó el 2 por 100 á lo sumo.

»Cursada la extractada instancia, la Seccion y Direccion General correspondientes en ese Ministerio, después de aducir extensos razonamientos, entiende que como resolucion á aquélla, y con carácter general, procedería declarar:

»1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos con los Asociados de la Junta municipal establezcan por razon de aprovechamiento ó ocupacion de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribucion y suministro del gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalacion de los servicios peculiares de estas industrias, no pueden ni deben en caso alguno exceder, en conjunto, del 25 por 100 de la contribucion señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribucion industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicacion estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricacion y venta de gas ó de fluido eléctrico en el interior de las poblaciones se ejerza, como á las Sociedades ó Corporaciones que al mismo negocio se dedican, usándose el máximo de las cuotas que por razon de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieran de satisfacer por las que pagan ó por las que les correspondiera pagar, según las tarifas de la Contribucion industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributan;

»Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 137 en su regla 8.ª, y el 153 de la ley Municipal, la Ley y el Reglamento que regulan la Contribucion de utilidades;

»Considerando:

»1.º Que dentro de los límites de la competencia que á ese Ministerio asigna el art. 153 de la ley Municipal en la materia de que se trata, es indudable que, si no con el carácter de disposicion nueva, con el de aplicacion ó aclaracion á los preceptos fiscales vigentes, en orden á la facultad de los Ayuntamientos para impo-

ner arbitrios sobre las industrias establecidas en el término municipal que á sus bienes ó derechos afecten en su respectivo funcionamiento, cabe darse resolucion por V. E., conforme al espíritu y la letra de dichos preceptos y á los principios de la equidad, á la cuestion de fondo planteada en la instancia de que se ha hecho mérito de las Sociedades recurrentes.

»2.º Que si en principio es justa la pretension deducida, no es admisible la solucion por los reclamantes propuesta en cuanto á fijar el límite del 1 por 100 en la forma que en la instancia se especifica, pues dicho límite no se halla señalado en ningún precepto legislativo de aplicacion al caso, y acceder á ello sería por parte de ese Ministerio rebasar la órbita de la jurisdiccion y competencia que las leyes vigentes le señalan.

»3.º Que la única cortapisa legal impuesta á los Ayuntamientos en cuanto al establecimiento de arbitrios sobre las industrias y por el concepto á que en este expediente se hace referencia, no puede ser otra sino la establecida en la regla 8.ª del artículo 137 citado de la ley Municipal, sin que á este solo y único efecto obste que las Compañías interesadas tributen ahora con arreglo á la ley de Utilidades, en vez de hacerlo como antes con sujecion á las tarifas de la Contribucion industrial, ya que por no haber sido derogado expresamente dicha disposicion de la Ley indicada, debe ser estimada en dicho sentido vigente y de aplicacion mientras el Poder legislativo otra cosa no disponga respecto del punto concreto cuestionado.

»4.º Que este límite es, por otra parte, compatible con la facultad ó accion de los Ayuntamientos para exigir además del 25 por 100 explicado, la reparacion de los desperfectos que con ocasion de las obras ó servicios de las mencionadas industrias se causaren, á la percepcion del valor, en su caso, del desperfecto causado;

»La Comision permanente, de acuerdo con la Direccion General correspondiente, es de dictamen que procede declarar, con carácter general:

»1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos, con los asociados de la Junta municipal, esta-

blezcan por razón del aprovechamiento ú ocupacion de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalaciones de los servicios peculiares de estas industrias, no podrán ni deberán en caso alguno exceder en conjunto del 25 por 100 de la contribucion señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribucion industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicacion estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricacion y venta de gas ó de fluido eléctrico se ejerza en el interior de las poblaciones, como á las Sociedades ó Compañías que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieren de satisfacer por las que paguen ó por las que le correspondiera pagar según las tarifas de la Contribucion industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de Utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen, y

»3.º Que este limite no excluye la facultad ó accion de los Ayuntamientos para resarcirse de los desperfectos que en los bienes del Municipio ó del común se causaren por dichas Sociedades en el desarrollo y explotacion de sus respectivas industrias, bien reparando el daño causado ó abonando el valor del mismo, en su caso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comision permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 15 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Observándose en buen número de expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magis-

terio público, que en los informes médicos y consiguientemente en los profesionales, no siempre se tiene en cuenta la organizacion actual de la enseñanza, limitándose á dictaminar sobre la posibilidad de que el solicitante realice los ejercicios de escritura; y

Considerando que los trabajos manuales y ejercicios corporales, establecidos para los Maestros por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y que constituyen una de las prácticas más importantes de la pedagogia moderna, exigen para su mejor cumplimiento que el Profesor pueda efectuarlos por sí mismo ante sus alumnos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

En los informes, tanto facultativos como técnicos, de los expedientes solicitando dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio primario, se especificará de manera expresa y terminante si el interesado puede ejecutar los trabajos manuales y ejercicios corporales.

»2.º La falta de una pierna ó un brazo, aun subsanada para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante é ineludible para no poder ejercer el Magisterio de Primera enseñanza, siendo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requiera el auxilio de muletas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 14 de Julio de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2 036.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Medina del Campo.

Juez de Villanueva de Duero, D. Jacobo del Río Portillo.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 15 de Julio de 1912.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Damian O. de Urbina.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.037.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo acordado este Excelentísimo Ayuntamiento adquirir las casas núm. 6, de la Plaza de la Rinconada, (calle de Jesús) y 15 y 16 de la misma Plaza y 28 de la calle del Caballo de Troya, y sancionado dicho acuerdo por la Junta municipal en sesion celebrada el día 11 del actual, se hallan de manifiesto los respectivos contratos en la Secretaría de la Corporacion (Negociado de Obras), á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan hacerse contra dicha adquisicion las reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 15 de Julio de 1912.

—El Alcalde, *E. Gomez Diez.*

Núm. 2.031.

Canillas.

Don Nicolás Martín Esteban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Canillas.

Hago saber: Que el día 30 de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana y bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial, la subasta para la venta en pública licitacion de los bienes pertenecientes al Pósito de esta villa, que despues se relacionarán, previo acuerdo tomado para ello por este Ayuntamiento y aprobacion del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos.

La subasta terminará á las doce de dicho día, será presidida por una Junta compuesta de los señores Regidor Síndico, Depositario del Pósito, Cura párroco, Médico titular, Profesor de instruccion primaria y dos mayores contribuyentes designados por el señor Jefe de la Seccion de Pósitos de Valladolid, y se verificará por proposicion verbal que cubra la tasacion de cada una de la finca y efectos que se enajenan y despues por pujas á la llana.

La panera y efectos que se subastan, lo serán con independencia entre sí, y servirá de tipo el precio que se consigna en la descripcion, aunque se admitirán posturas en conjunto á la panera y escalera por ser ésta para servicio de aquella.

No pueden ser licitadores los individuos del Ayuntamiento como administradores del Pósito, ni sus empleados.

Todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta de la finca ó efecto á que haya de hacer proposicion, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una Sucursal del Banco de España; depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitacion, reservando únicamente los de los mejores postores.

La subasta se ajustará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, y á él tambien se ajustarán los licitadores agraciados.

Bienes objeto de la venta

1.º Una casa destinada á empanerar los granos del Establecimiento cuando los había, sita en el casco de esta poblacion y su calle Mayor, señalada con el número 20, antes Plaza Mayor, número 8; ocupa treinta y seis metros cuadrados, teniendo su fachada principal en dicha calle, consta de planta baja y piso principal, y linda por derecha entrando y por el frente, con la referida calle Mayor, izquierda con casa de Marta Rodriguez y espalda con casa de Sotera Rincon, no tiene carga ni gravamen de ninguna clase, el título que posee el Establecimiento, es una certification de posesion inscrita en el Registro de la propiedad del partido, y está tasada en doscientas pesetas, que servirán de tipo para la venta.

2.º Una escalera de pino, tasada en diez y seis pesetas.

3.º Una balanza, con una coleccion de pesas de hierro de 50 kilogramos para abajo, tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.º Y una medida de media fanega, tasada en cinco pesetas.

Canillas 13 de Julio de 1912.—El Alcalde, Nicolás Martín,

Num. 2.043.

Fuensaldaña.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuensaldaña 13 de Julio de 1912.—El Alcalde, Juan Lebrero.

Num. 2.042.

San Miguel del Arroyo.

Intentadas sin efecto la primera y segunda subasta de la Casa Panera del Pósito, de conformidad a lo acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion

de 10 de Mayo finado, en virtud de lo dispuesto por la Delegacion Regia de Pósitos, y en cumplimiento de lo preceptuado por la misma en sus Circulares de 13 de Septiembre de 1907 y 25 de Febrero de 1909, se vende en licitacion pública la Casa Panera perteneciente al Pósito de esta villa, sita en su casco, calle de Medina, señalada con el número diez moderno, de planta baja, que mide catorce metros de larga por 8'90 centímetros de ancha, lindante por la derecha segun se entra y por la espalda con calle que desde la de Medina se dirige a la Plaza del Pralillo, izquierda con casa de alojamiento de los pobres y el corral de Félix Izquierdo, no tiene carga alguna y se halla inscripta en el Registro de la Propiedad del partido a favor del Establecimiento.

La tercera subasta se efectuará por pujas a la llana y tendrá lugar, ante la Junta que ordena

mencionada Delegacion Regia en su circular de 13 de Septiembre de 1907, en esta Casa Consistorial, el día 10 del próximo Agosto, dando principio a las once, finalizando a las doce, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas, condiciones facultativas que expresa la mentada circular de 25 de Febrero, y económicas obrantes en el expediente, a adjudicándose provisionalmente la finca al postor que más ventajas ofrezca en mejora del tipo de tasacion.

Es condicion indispensable para hacer proposicion a la subasta consignar previamente ante la Junta el 5 por 100 de la tasacion, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una Sucursal del Banco de España.

No podrán ser licitadores los que formen parte de la Corporacion administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores, a in lico Establecimiento

que se encuentren en descubierta.

San Miguel del Arroyo 13 de Julio de 1912.—El Alcalde, Nicolás Sastre.—El Secretario, Julian Carbajo.

Núm. 2.044.

Villalbarba.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes a los ejercicios de 1908, 1909, 1910 y 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días a fin de que dentro de los cuales puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalbarba 13 de Julio de 1912.—El Alcalde accidental, Cirilo de la Cuesta.—El Secretario habilitado, Emilio Alonso.

Num. 2.049.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Antonio Martin San José	Se ignora y para averiguarlo se expidió oficio al Inspector de Vigilancia de esta Ciudad.	Declarar en causa sobre estafa.	Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en este día, en carta orden de la Superioridad, procedente de causa contra José Maria Frómesta y otros.	Audiencia provincial de esta Ciudad, los días veintinueve y treinta del actual.

Valladolid 16 de Julio de 1912.—P., El Secretario, Clemente Vicente.

Num. 2.050.

REQUISITORIA.

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y especiales.	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Alejandro Velasco Gonzalez.	De esta Ciudad, soltero, buñolero.	De 16 años, hijo de Crispulo y de Clara, de estatura con arreglo a su edad, ojos y pelo castaños, nariz chata y ancha.	Valladolid.	Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en plazo de diez días.

Valladolid 15 de Julio de 1912.—P., El Secretario, Clemente Vicente.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Banco de España.—Valladolid.**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 14.113, expedido por esta Sucursal con fecha 29 de Mayo de 1906, a favor

de Don Vicente Gonzalez Gimenez y Doña Polonia Rodriguez Poncela indistintamente, representativo de pesetas nominales 7 900, en deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del

plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 23 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expe-

dirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 17 de Julio de 1912.—El Secretario, José D' Lapi.

151
Imprenta del Hospicio provincial